

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO INMOBILIARIA ZUCA LTDA CONTRA ROBERTO CARLOS LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS Y LA SOCIEDAD INVERSIONES ROCALES Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDA POR ROBERTO CARLOS LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS Y LA SOCIEDAD INVERSIONES ROCALES Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN CONTRA SOCIEDAD ZUME LTDA.

Rad. No. 47-001-31-03-002-2012-00270-00

ASUNTO

Procede el despacho a establecer la viabilidad de darle alcance a diversas solicitudes incoadas por profesionales del derecho que aluden ser apoderados de una de las partes en litis.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se evidencia que la doctora Melisa Romero Orozco quien alude actuar en calidad de apoderada sustituta de Inmobiliaria Zuca Ltda. requiere al despacho para que se de apertura tramite incidental tendiente a que se reconozca y pague el valor de los aumentos y/o frutos recibidos de la naturaleza del bien o del tiempo por el ejecutante (sic), es decir, lo recibido al explotar económicamente el predio, se le aplique a las sumas adeudadas los intereses civiles del 6% anual hasta que se verifique el pago, que los valores se imputen al cumplimiento de la obligación perseguida en la ejecución primigenia, se realice la restitución inmediata del bien entregado como prenda de garantía por el juzgado y se aplique se acuerdo a la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 lo dispuesto en el artículo 1994 del C.C. a las mejoras no reconocidas.

Debido a este escrito y reiteraciones recibidas por correo se procedió mediante auto de data 24 de octubre de 2022 a requerir a la parte ejecutante, es decir los señores Roberto Carlos Lemaitre, Carmen Barrios y la sociedad Inversiones Rocales y Cia SCA en Liquidación, para que rindieran informe sobre las actividades realizadas en el predio objeto de restitución y las ganancias adquiridas por esta actividad, lo que se allegó por las mentadas personas con posterioridad, y además, se pidió al secuestre que rindiera informe de su gestión, exigencia que no se cumplió.

Ahora bien, realizada una revisión del expediente en su integridad, se encuentra que existen algunas irregularidades que no permitirían estudiar de fondo el pedimento.

La ejecución que iniciaron los señores Roberto Carlos Lemaitre, Carmen Barrios y la sociedad Inversiones Rocales y Cia SCA en Liquidación tuvo como elemento de recaudo la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 emitida por este mismo despacho dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por Inmobiliaria Zuca Ltda contra ellos, donde se

ordenó de forma textual en su numeral cuarto lo siguiente: “ Que la parte actora deberá pagar a los demandados, una vez ejecutoriada esta sentencia, por concepto de mejoras la suma de MIL MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.138.480.000.00)”

En atención a esta orden y que no se había sufragado el rubro citado, los accionados incoaron ejecución de sentencia, librándose el 6 de febrero de 2017 la orden de apremio contra la sociedad Inmobiliaria Zuca Ltda, quien se notificó a través de su apoderado de la orden de pago el 28 de marzo del mismo año, tal como se desprende de la constancia que reposa a folio 249 del cuaderno principal.

Acto seguido se radicó reposición contra esta decisión por el profesional del derecho Gabriel Vicioso Jiménez a quien se le confirió poder especial por el representante legal de Inmobiliaria Zuca Ltda. visto a folio 258 del paginario, en donde se hacía alusión a no se puede iniciar este trámite en contra de Zuca S.A. ni de Zume Ltda. debido a que el título no es claro en establecer quién es el obligado, decidiéndose al desatarse este recurso que en efecto la ejecución debía seguirse contra Zume Ltda. y no contra Zuca Ltda. como se hizo en auto del 18 de agosto del mismo año.

Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada se entendió notificada del mandamiento de pago y dentro del plazo conferido no hizo manifestación alguna, mediante decisión del 6 de marzo de 2018 se decidió seguir adelante con la ejecución determinación que el mismo profesional del derecho Gabriel Vicioso Jiménez, en uso de las facultades conferidas por el representante legal de Zume Ltda. mediante poder que reposa a folio 403 del cuaderno físico, apeló.

Mediante escrito que se evidencia en el folio 422 del paginario principal, el representante legal de Zume Ltda. revoca poder al doctor Gabriel Vicioso Jiménez y confiere el mismo a Tito Moisés Bolaño Meza, quien desde ese momento representa a la sociedad Zume Ltda, real y única ejecutada en el trámite de ejecución de sentencia a que se ha venido haciendo alusión.

Es así que, a partir de ese momento el abogado facultado para representar a Zuca Ltda. era el doctor Gabriel Vicioso Jiménez y para Zume Ltda. el profesional del derecho Tito Moisés Bolaño Meza reconocido mediante decisión del 8 de junio de 2018.

A través de escrito remitido al despacho vía correo electrónico el 24 de septiembre de 2021 se aporta memorial con el cual el doctor Gabriel Vicioso sustituye el poder a él conferido por Zuca Ltda en la abogada Melisa Romero Orozco.

El 12 de mayo de 2022 se recepcionó memorial donde la doctora Melisa Romero Orozco sustituye nuevamente el poder en cabeza del doctor Andrés Felipe Ripoll Iguaran, pero en este escrito alude hacerlo como apoderada de Zume Ltda, presentando el sustituto reiteraciones de la petición inicialmente referenciada en esta decisión, las cuales a partir del 16 de septiembre de la misma fecha fueron remitidos por el doctor Javier Logreira García, ultimo, de quien no reposa poder en el paginario.

De los memoriales poder y de las solicitudes a que se ha hecho referencia se evidencia unos aspectos que ofrecen duda al despacho, lo primero corresponde a que no hay claridad sobre la identidad de la sociedad a quien representan, es así que en algunos escritos aluden ser apoderados del demandante, en otros de la parte demandada, de Zuca Ltda, de Zume Ltda, y de ambas, aunado a que hacen mención de la demanda verbal de restitución, y a su vez de la ejecución de la sentencia, lo que no permite ubicar en debida forma sus pedimentos.

Es de resaltar que, el doctor Gabriel Vicioso Jiménez de quien derivan las sustituciones de poder solo está facultado para representar a la sociedad Zuca Ltda., quien a su vez no figura como parte ejecutada ni ejecutante dentro del trámite de ejecución de sentencia que actualmente se sigue, y si bien, Zuca Ltda. fue parte accionante en el proceso verbal de restitución, el mismo terminó por sentencia debidamente ejecutoriada, es así que, no se puede pretender revivir etapas atinentes a dicho asunto.

Es importante aclarar que las sociedades Zuca Ltda. y Zume. Ltda, son dos personas jurídicas diferentes, que no pueden ser confundidas y que de ninguna forma se puede entender que por obtener poder de una se le faculte para representar a la otra.

De igual forma, el doctor Javier de Jesús Logreira García quien ha presentado escritos en abundancia no cuenta con poder de ninguna de las partes para ejercer representación, por lo que se conmina a abstenerse de continuar presentando escritos hasta tanto no acredite poder para representar alguna de las partes de la ejecución de sentencia.

Como consecuencia de lo antes tratado, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ATENDER las solicitudes realizadas por los abogados referenciados en esta decisión, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor Javier Jesús Logreira García a efecto que se abstenga de continuar presentando escritos hasta tanto no acredite la calidad en que actúa en este asunto, advirtiéndole que las partes dentro de la ejecución son los señores Roberto Carlos Lemaitre, Carmen Barrios y la sociedad Inversiones Rocales y Cía. SCA en Liquidación como ejecutantes y Zume Ltda. como ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de abril de 2023.	
Secretaria, _____.	